



# AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2007 0100020M 00992

AUTOS N° : 0000020 /2007  
Sobre : CONFLICTO COLECTIVO

COMISION CONTROL PLAN  
PESNIONES  
ADMINIS.GRAL.ESTADO  
COMISION CONTROL PLAN  
PESNIONES ADMINIS.GRAL.ESTAD  
@@DESTINATARIO:  
CL DIEGO DE LEÓN 69,1° E Y D  
28006 MADRID

Numero SMAC: SMA 3 /2007

## CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de **USO USO** contra **MINISTERIO FISCAL, CIG, FSP-UGT, CSI-CSIF, ELA-STV, ADMON.GRAL.ESTADO (M° ADMINISTRACIONES PUBLICAS), MESA GRAL.NEGOCIACION ADMON.ESTADO, COMISION CONTROL PLAN PESNIONES ADMINIS.GRAL.ESTADO, ENTIDAD GESTORA PLAN PENS.AD.GRAL.EST., ENTIDAD DEPOSITARIA PLAN PENSIONES ADMON.GRAL.EST."BBVA", FSAP-CCOO** con fecha 8 de Octubre de 2007 y por la Sala se ha dictado **AUTO** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID a diez de Octubre de dos mil siete

EL SECRETARIO JUDICIAL.



## AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2007 0100020 M 00810

**AUTOS N° : DEMANDA , 0000020 /2007**  
**Sobre : CONFLICTO COLECTIVO**

### AUTO N° 69/07

**EXCMO. SR.**

**PRESIDENTE:**

D. JOSE JOAQUIN JIMENEZ SANCHEZ

**ILMOS. SRES.**

**MAGISTRADOS:**

D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

Dª .MARIA PAZ VIVES USANO

En MADRID, a ocho de Octubre de dos mil siete.

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente el Ilmo.Sr. Magistrado Ponente ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL procede dictar resolución con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** Con fecha 5-7-07, esta Sala dictó Auto en el procedimiento de referencia cuya parte dispositiva decía:

*"Primero.- El pronunciamiento correspondiente a la competencia jurisdiccional en el orden social puede efectuarse bien en sentencia o bien, en aplicación del artículo 5 de la LPL mediante el oportuno auto motivado ( STS 3.7.91, dos sentencias ) y valorando sin vinculaciones el aporte documental aportado y que en el requerimiento de la Sala se permitió pudiera hacer las partes.*

*Segundo.- Se aprecia que el hecho primero de la demanda ubica el origen del litigio en el Acuerdo suscrito el 13.11.02 en la Mesa General de la Función Pública entre la Administración General del Estado y los Sindicatos presentes en dicha mesa, para la promoción de un Plan de Pensiones de empleo para los empleados públicos y que en el seno d dicha Mesa General de la Función Pública el 7.10.03 se aprobó el proyecto de especificaciones del Plan de Pensiones incluyendo a todo el personal de la Administración General del Estado. Y que asimismo fue la Mesa General de la Función Publica quien designó y constituyó el 16.12.03 la Comisión Promotora del Plan de Pensiones.*

Finalmente tras el procedimiento constitutivo pertinente, en fecha 13.10.04 por Resolución de la Subsecretaría se procedió a la publicación de la Resolución de 7.10.04 de la Secretaría General para la Administración Pública y la Secretaría General de Presupuestos y Gastos por la que se da publicidad al Acuerdo de la Comisión de Control del Plan de Pensiones de la Administración General del Estado sobre incorporación de los partícipes a dicho Plan ( BOE 248 de 14.10.04 ).

Tercero.- Y en base a ello , todo lo cual figura asentado en el escrito de demanda como presupuesto de la pretensión ejercitada, se acciona alegando que la composición de la Comisión de Control no respeta la incompatibilidad del Real Decreto 304/04 de 20.2.04, en su artículo 31.4º del párrafo segundo y se pide se declare la nulidad de tal composición de la Comisión de la Comisión de Control del Plan de Pensiones de la Administración General del Estado , por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en función de que se argumentan que parte de sus miembros participan en el capital social de la Entidad Gestora del Plan.

Cuarto.-

A).- Es en el entorno de tales parámetros , singularmente en el de que el Plan de Pensiones afecta a todo el personal de la Administración ( tanto funcionario como laboral ), que la causa eficiente radica en un Acuerdo de la Mesa General de la Función Pública ( y no en un Convenio Colectivo ), que el precepto que se cita como infringido es netamente administrativo ( art. 31-4º-2 del RD 304/04 de 20.2.04 en relación con el art. 33-6 de las especificaciones del Acuerdo de la Comisión de control de 14.10.04 del Plan de Pensiones de la Administración General del Estado ), y que la designación y constitución de la Comisión Promotora se llevó a efecto, a su vez, también por la Mesa General de la Función Pública, en el que el pronunciamiento competencial ha de efectuarse.

B).- A tal efecto no puede prescindirse de la doctrina jurisprudencial recientemente sentada a partir de la STS 5/12/06 en recurso de casación 74/05 que asienta la falta de jurisdicción para conocer en conflicto colectivo por el orden jurisdiccional social sobre acuerdos regulados de condiciones de trabajo que afecten a la vez a funcionarios o personal estatutario y al personal laboral ( a salvo de la posible competencia del orden social para resolver los posibles conflictos individuales del personal laboral al que, por vía indirecta, pudiere resultar aplicable el mencionado Acuerdo).

C).- Y así, en principio , la norma invocada como fundamento jurídico base de la pretensión no es rotundamente una norma laboral y el Acuerdo de la Mesa General de la Función Pública es un pacto ( ajeno a un Convenio Colectivo ) que se desenvuelve en el seno de las relaciones jurídicas funcionariales ( no como el Convenio Colectivo propio de las relaciones jurídicas laborales ).

La Sala de lo Contencioso - Administrativo de este Tribunal Supremo ha declarado que no cabe acuerdo mixtos de personal funcionario y laboral, y que los acuerdos que puedan aprobarse en este carácter son nulos. en este sentido la sentencia de dicha Sala de 20 de octubre de 1993, después de poner de manifiesto la distinta regulación de los acuerdos de la función pública y de los convenios

colectivos laborales en la Ley 19/1987 y el Estatuto de los Trabajadores en lo que se refiere a los niveles de representatividad, los órganos y el procedimiento de negociación, el carácter de ésta y las vías de impugnación, concluye destacando " la inviabilidad de una articulación unitaria del pacto que abarque conjuntamente a los funcionarios y al personal laboral " por lo que sanciona con la declaración de nulidad de los acuerdos que infrinjan esta prohibición de superar su ámbito propio de aplicación, que es laboral o funcional, pero nunca mixto. Y esta Sala Cuarta en su sentencia 24 de enero de 1995 ya declaró la incompetencia del orden social en relación con una pretensión de impugnación del Acuerdo de regulación de condiciones de trabajo del Servicio Vasco de Salud para el periodo 1992/1996, que incluía tanto a funcionarios como a trabajadores, argumentando , que la viabilidad de este tipo de acuerdos mixtos no puede ampararse en la doctrina del contenido separable, porque lo que se cuestiona es que un acuerdo de estas características pueda tener " el carácter de convenio colectivo, y que , por ello, sea susceptible de impugnación en cuanto tal ante la Jurisdicción Laboral ", pues no puede tener "tal carácter el Acuerdo en sí, considerado en su conjunto y totalidad". Por ello, tampoco podría establecer el orden social una interpretación general de una norma que no es laboral.

D.- Por lo que se refiere al ámbito personal del conflicto ( la totalidad del personal que presta servicios para la Administración General del Estado ) es de considerar que en principio dichos servicios con carácter general se prestan en relación administrativa funcional y en inferior parte mediante contrato de trabajo.

En suma el Acuerdo de la Mesa General de la Función Pública aún si pudiera abarcar un ámbito de personal mixto ( mayoritariamente funcional y minoritariamente laboral ) no permite concluir que ello habilite que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda conocer de lo atribuido a la jurisdicción social ni pueda tampoco predicarse lo contrario.

Sólo POR VÍA INDIRECTA una disposición administrativa o acto administrativo puede resultar aplicable a una relación laboral, por remisión del contrato de trabajo al Acuerdo administrativo, pero de FORMA DIRECTA el control de legalidad de las resoluciones, acuerdos o actos administrativos corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa (repetimos que sin perjuicio de la competencia de la social, en litigio individual y por la modalidad procesal acorde a ello, para enjuiciar de aquella repercusión que indirectamente pueda tener la disposición , acuerdo o acto administrativo por vía de remisión a ellos del control de trabajo, cual no es el caso) .

El conflicto colectivo no es idóneo a los efectos pretendidos, como consideración adicional, porque no es posible una interpretación o declaración general cuyos destinatarios principales ( conjunto de funcionarios al servicio de la Administración General del Estado ) quedan fuera del Conflicto Laboral y ello es además una pretensión imposible de conflicto colectivo porque, como ya dijo la STS 24.1.95, no cabe una separación hipotética de pretensiones pues, por definición, no es posible una interpretación o declaración de derechos conjunta para dos relaciones jurídicas absolutamente diversas y cuyo conocimiento se enjuicia en dos ordenes jurisdiccionales distintos.

Quinto.- Como lo planteado es un conflicto colectivo ( y no una acción en conflicto individual derivado de una aplicación indirecta de una norma y un acuerdo eminentemente administrativos ) , es preciso convenir con lo informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de que en función del artículo 9-4º y 5 de la LOPJ, 3-1º de la LPL, y 1 y 2 de la LJCA la competencia para conocer de la pretensión ejercida corresponde al orden jurisdiccional Contencioso - Administrativo , dándose cumplimiento con esta mención a la St. Const. 43/84 de 26.3.84 ( BOE 25.4.84 )”.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 23.7.07, USO, en su representación, interpuso recurso de súplica solicitando:

“ Que habiendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo, tenga por formulado RECURSO DE SÚPLICA contra el Auto de esa Sala, de fecha 5 de Julio de 2007, y en su virtud, proceda a anular el citado Auto y a dictar una nueva Resolución en la que, estimando el presente recurso, tenga por realizadas las alegaciones en él contenidas, declarándose, en consecuencia, la competencia del Orden Jurisdiccional Social, y en concreto, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, para el conocimiento de la demanda de conflicto colectivo presentada por la organización sindical actora, origen del presente procedimiento; dando a las actuaciones el trámite procesal oportuno”.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso mediante providencia de 16-8-07, efectuaron alegaciones el Abogado del Estado ( por escrito de 12-9-07 ) postulando la desestimación del recurso y la representación de CCOO, ateniéndose en definitiva, a lo que esta Sala determine (por escrito de fecha 14-9-07).

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 3-10-07 se procedió a dar cuenta al Ponente para dictar la resolución que proceda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- A los extensos fundamentos jurídicos del Auto impugnado procede añadir la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12-6-07, en el recurso de casación 48/06 en virtud de la cual, de oficio , el Tribunal supremo casó una sentencia, anulando sus pronunciamientos, en su caso de absoluta similitud con el presente en el que esta Sala había adoptado la resolución de un tenor parejo al que se postula por la recurrente.

Pero es más , de no proceder la jurisdicción contencioso-administrativa ( como el dissenido Auto resuelve ) resultaría que las incompatibilidades de los administradores para la participación como gestores en las Comisiones de Control del Plan (que gestiona la empresa Gestión de Previsión y Pensiones. Entidad Gestora de Fondos de Pensiones SA) conectaría, en hipótesis con las incompatibilidades mercantiles de los administradores de sociedades y nunca con el ordenamiento jurídico Laboral, al versar la litis sobre la prohibición de ser miembro de una comisión de control en los términos que



regula el RD 304/2004, de 20-2-04, y cuya finalidad es velar por la transparencia en la gestión de una sociedad anónima.

Por ello y al aducirse una presunta infracción del artículo 33.6 de las **Especificaciones del Plan de Pensiones de la Administración General del Estado**, procede desestimar el recurso de Súplica y ratificar la resolución disentida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

**LA SALA ACUERDA:**

Que debía desestimar y desestimaba el recurso de Súplica interpuesto contra el Auto de fecha 5-7-07 por la representación de USO y debía de confirmar y confirmaba íntegramente el mismo .

Notifíquese el presente auto a las partes, advirtiéndoles de que contra él pueden interponer recurso de casación ordinaria, en el plazo y con los requisitos a que se refiere la Ley Procesal Laboral de 7 de abril de 1995.

Incorpórese el original al libro de Autos, dejando certificación del mismo en el procedimiento de su razón.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Ante mi.

**DILIGENCIA** Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a los afectados por correo certificado con acuse de recibo, un sobre conteniendo la copia del auto, de conformidad con el artículo 56 LPL. Doy fe.